

**ACTA NÚMERO 12 - 2025**  
**DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA**  
**EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2025**

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 15 de Diciembre del 2025 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, Consejero Representante de la C. Secretaría de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; Profesor Óscar Vega Villaseñor, en representación del Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

**1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

**2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 28 de Noviembre del 2025.**

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 28 de Noviembre del 2025 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el 28 de Noviembre del 2025.

**3.- Informe de pagos de Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones.**

---

**Acta 12-2025**

**15 de diciembre del 2025**

Página 1

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

El Lic. Luis Arturo Coronado informa que durante el periodo del 28 de Noviembre al 14 de Diciembre del 2025, la Secretaría de Finanzas enteró recursos a la Dirección de Pensiones como a continuación se detalla:

Sector Burócratas: No se efectuaron pagos  
Sector Maestros SNTE Secc. 52: No se efectuaron pagos  
Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: No se efectuaron pagos  
Fondo Especial: No se efectuaron pagos  
Seguro de salud para la familia de pensionados: Pagos que suman 18.9 mdp

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que, gracias a las gestiones efectuadas por la Secretaría de Finanzas, Dirección de Pensiones, así como por las Organizaciones Sindicales durante todo el año se han pagado las pensiones en tiempo y forma lo que genera certidumbre entre los pensionados, señala espera que el próximo año la situación sea igual y agradece a todos los miembros de este Órgano la disposición y apoyo lo que logró que el cierre de este año sea exitoso.

Comenta que el día de hoy se pagará a los pensionados la nómina correspondiente al mes de diciembre.

#### **04.-Autorización de Pensiones y Jubilaciones.**

- 1.- Sector Burócrata.**
- 2.- Sector Maestros.**
- 3.- Sector Telesecundaria.**

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa determinan autorizarlas por unanimidad de votos.

La Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, representante del sector Burócratas señala que si bien es cierto fueron aprobadas las pensiones turnadas en esta sesión manifiesta su inconformidad respecto a los derechohabientes que solicitaron la aplicación de la promoción del 20% y les fue negado, ya que generaron el derecho para que se les otorgara.

**OR-15122025-05**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

**Acta 12-2025**

**15 de diciembre del 2025**

Página 2

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 22 de octubre del 2025, mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , solicita pensión por invalidez.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
----------------------------------	--	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, analizando y acordando lo siguiente:

**SEGUNDO.** El 22 de octubre de 2025, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita lo siguiente:

*“...solicito me programe cita para valoración médica debido a secuelas de una fractura en mi pie izquierdo, donde se rompieron los huesos (tibia y peroné) el cual me impide apoyarlo, de igual forma presento dificultades en marcha, al estar de pie por tiempo prolongado presento Inflamación y dolor, por lo cual tengo de apoyo el bastón para facilitar mis actividades del día a día. Me permito solicitar mi pensión por invalidez ...”*

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. El 28 de abril de 2022, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, autorizo PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO TEMPORAL a la **ELIMINADO 1**, la cual quedo contenida en la patente de pensión con numero de oficio 2568/2022, de fecha 30 de junio 2022, la cual inicio el con fecha de inicio el 14 de enero de 2022 y finalizo el 12 de enero de 2024.
2. La **ELIMINADO 1**, presenta Opinión Técnico Médico de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 22 de diciembre de 2023, signado por el **ELIMINADO 1**, Medico del Trabajo, documento que describe lo siguiente:

*“...OPINIÓN MÉDICO TÉCNICA PARA REVALORACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN ACCIDENTE EN TRAYECTO. FEMENINO 53 AÑOS DE EDAD, PUESTO DE TRABAJO: POLICÍA PRIMERO; PATRÓN: GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON ADSCRIPCIÓN EN*

RECINTO FISCAL. REFIERE QUE EL DÍA 22/02/2021 A LAS 19:30 POSTERIOR AL TÉRMINO DE SU JORNADA LABORAL, AL DIRIGIRSE DE SU CENTRO DE TRABAJO A SU DOMICILIO, DEAMBULANDO EN LA VÍA PÚBLICA PARA TOMAR EL TRANSPORTE URBANO, SOBRE **ELIMINADO 3**, SUFRÍÓ ATROPELLAMIENTO POR VEHÍCULO DE PEDAL (MOTOCICLETA), RESULTANDO CON CONTUSIÓN DE EXTREMIDAD TORÁCICA IZQUIERDA Y FRACTURA TIBIO PERONEA IZQUIERDA EN LA PORCIÓN DISTAL (TOBILLO), SE TRATÓ QUIRÚRGICAMENTE DE TOBILLO IZQUIERDO EN DOS OCASIONES. LA INICIAL EL 24/02/2021 PARA REDUCCIÓN ABIERTA Y COLOCACIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y LA SEGUNDA EL 10/10/2021 PARA RETIRO DEL MISMO. SE VALORÓ EL 01/11/2021 POR REHABILITACIÓN OTORGÁNDOSE 12 SESIONES DE TERAPIA DE REHABILITACIÓN. EVOLUCIONÓ CON SECUELAS REALIZÁNDOSE VALUACIÓN PROVISIONAL DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EN LA ACTUALIDAD REFIERE PERSISTENCIA DE EDEMA, DOLOR RESIDUAL Y LIMITACIÓN DE ARCOS DE MOVILIDAD DEL TOBILLO IZQUIERDO, LO CUAL LE LIMITA PARA REALIZAR MARCHA, LA CUAL AUXILIA CON BASTÓN DE CUATRO PUNTOS. EXPLORACIÓN FÍSICA DIRIGIDA A EXTREMIDAD TORACICA LADO IZQUIERDO: HOMBRO, CODO, MANO CON ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS, FUNCIONALES, FUERZA MUSCULAR POR GRUPOS 4 DE 5 EN ESCALA DANIELS. SIGNOS DE PINZAMIENTO NEGATIVOS. PARESTESIAS DIFUSAS EN BRAZO SIN ESTABLECERSE UN NIVEL. EXTREMIDAD PÉLVICA IZQUIERDA: PIerna EN POSICIÓN EQUINO POR CONTRACTURA DE TRICEPS SURAL PARCIALMENTE REDUCTIBLE. EDEMA BIMALEOLAR DE 1.5 CM CON RESPECTO AL CONTRALATERAL. ARCOS DE MOVILIDAD DEL TOBILLO EN GRADOS: FLEXIÓN DORSAL 8, FLEXIÓN PLANTAR 20, VARO Y VALGO, AMBOS 20. FUERZA MUSCULAR POR GRUPOS EN 3 DE 5 ESCALA DE DANIELS. CICATRICES QUIRÚRGICAS EN AMBAS CARAS DE TOBILLO MEDIAL 5 CM, LATERAL 10 CM, AMBAS SIN DATOS DE HIPERTROFIA, PERO ADHERIDAS; TINNEL POSITIVO EN LA MEDIAL PUNTOS DOLOROSOS EN MALÉOLO MEDIAL Y CARA ANTERIOR DEL TOBILLO. TROFISMO Y TONO CONSERVADOS. RADIOGRAFÍAS DE CONTROL CON PLACA EN PERONE Y TORNILLO EN TIBIA. VALORADA POR ORTOPEDIA EL DÍA 24/10/2023 TENIENDO AUN PENDIENTE NORMAR CONDUCTA CON RESPECTO DE RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, AUN SIN RESOLVER SU TRATAMIENTO DEFINITIVO.

FUNDAMENTACIÓN:

CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN AL ARTÍCULO 514, SE APLICA LA FRACCIÓN 253, QUE CORRESPONDE A SECUELAS DE FRACTURAS MALEOLARES O MALEOLAR, CON DESVIACIÓN DEL PIE HACIA ADENTRO Y/O CON ATROFIA MUSCULAR Y RIGIDEZ ARTICULAR. (IZQUIERDA), Y QUE OTORGA UN 40% (CUARENTA POR CIENTO) DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE PARA EL TRABAJO. FECHA DE

*INICIO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE: CARÁCTER DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE: 13/01/2024 PROVISIONAL VENCIMIENTO: 12/01/2026..."*

3. El 28 de febrero de 2024, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, aprobó Patente de Pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO TEMPORAL a la **ELIMINADO 1**, la cual quedo contenida en el oficio 1610/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, precisando en ella como fecha de inicio de pensión el 14 de enero de 2024 y como fecha de vencimiento el 12 de enero de 2026.
4. El 27 de octubre del 2025, el Director General de la Dirección de Pensiones del Estado, giro oficio No.5218/2025 al C. Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, solicitándole se efectúe una revaloración a la **ELIMINADO 1**, con el fin de conocer las condiciones de salud actuales y poder determinar si es apta para seguir laborando.
5. El 20 de noviembre de 2025, el Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante oficio No. OM/DSM/420/2025, dio respuesta al oficio No.5218/2025 emitido por la Dirección General de la Dirección de Pensiones del Estado, en el que se concluye lo siguiente:

*"...CONCLUSIÓN: Una vez que se realiza valoración clínica a la **ELIMINADO 1** y, análisis de la documental presentada, se concluye que, derivado del accidente de trabajo que sufrió el 22 de enero de 2021 presenta secuela de fracturas maleolares, con desviación del pie hacia afuera y rigidez articular de extremidad pélvica izquierda, por lo que se fundamenta la aplicación de la "tabla para la valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y su fracción 254 otorgándose un 40% (cuarenta por ciento) de Incapacidad Permanente Parcial, **con fecha de inicio de pensión 13 de enero de 2026 y carácter definitivo**. La presente opinión técnica médica sustituye a la elaborada en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el 22/12/2023 cambiando su carácter de provisional a definitivo.*

*Debido a que presenta limitación funcional de tobillo izquierdo se RECOMIENDA NO realice actividades de ponerse y mantenerse de pie y deambular más de 30 minutos continuos, saltar de un nivel a otro, saltar sobre pie izquierdo y correr..."*

**CUARTO.** Por lo que con fundamento en los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo y 61 y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

**La Ley Federal del Trabajo** disponen lo siguiente:

**Artículo 472.** *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

**Artículo 473.** *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

**Artículo 474.** *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

*Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.*

**Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado** disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

**III. Pensión por invalidez:** *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieran el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

*Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del*

*abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieran el derecho a la pensión por invalidez.*

**ARTICULO 62.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta porciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**QUINTO:** Del análisis a la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Pensiones vigente, así como en lo señalado en el oficio No. OM/DSM/420/2025, emitido por el Director de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en el que advierte que la solicitante a la fecha de emisión de la Opinión Técnico Médica, presentaba secuelas de su lesión física que le generan un cuarenta por ciento (40%) de Incapacidad Permanente Parcial con carácter definitivo, es por ello que resulta jurídicamente procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez definitiva a favor de la trabajadora.

**SEXTO.** Por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en líneas que anteceden, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, actuando en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad de votos, acuerda declarar **PROCEDENTE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO A FAVOR DE LA ELIMINADO 1** equivalente al 100 % del sueldo base de la categoría de Policía Primero (Policía "A", nivel 08/8), con fecha de inicio el 13 de enero de 2026, la patente de pensión se emitirá una vez que la peticionaria presente el movimiento de baja correspondiente.

**SÉPTIMO:** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-15122025-06**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 14 de noviembre del 2025, mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por viudez y el <b>ELIMINADO 1</b> pide pensión por orfandad, derivada de la defunción de <b>ELIMINADO 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende la solicitud presentada por los **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, analizando y acordando lo siguiente:

**SEGUNDO.** El 14 de noviembre de 2025, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita PENSIÓN POR VIUDEZ derivado del fallecimiento del **ELIMINADO 1**, quien falleció el 09 de junio de 2025, en su carácter de CONCUBINA.

**TERCERO.** El 14 de noviembre de 2025, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita PENSIÓN POR ORFANDAD derivado del fallecimiento de su PADRE el **ELIMINADO 1**, quien falleció el 09 de junio de 2025.

**CUARTO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. ACTA DE DEFUNCIÓN del pensionado finado **ELIMINADO 1**, en la cual se asienta como fecha de su defunción el 09 de junio de 2025.
2. PATENTE DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN del **ELIMINADO 1**, aprobada por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado el 25 de febrero de 2011, emitida mediante oficio No. 620/2011 de fecha 07 de marzo de 2011.
3. ACTA DE MATRIMONIO del **ELIMINADO 1** con la **ELIMINADO 1** de fecha 25 de enero de 1982.
4. ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE DEUDOS suscrito por el **ELIMINADO 1** de fecha 06 de enero de 2003, en el que señala como beneficiaria a la **ELIMINADO 1**, en su carácter de ESPOSA.
5. ESCRITO DE PLIEGO TESTAMENTARIO suscrito por el **ELIMINADO 1** de fecha 06 de enero de 2003, en el que señala como beneficiaria a la **ELIMINADO 1**, en su carácter de ESPOSA al 100%.
6. ACTA DE NACIMIENTO del **ELIMINADO 1**, en la que se asienta como su fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**, y se señalan como padres a los **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**.
7. RESOLUCIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial **ELIMINADO 3**, referente a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para acreditar Concubinato y Dependencia Económica, promovido por la **ELIMINADO 1**, la cual señala en su resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Este Órgano Jurisdiccional determina que, al encontrarse satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por los 796, 797, 798, 799, 800 y 805 del Código de Procedimientos Civiles, y por los numerales 105, 106 y 112 del Código Familiar vigente en el estado, quedó fehacientemente acreditado en autos EL CONCUBINATO que existió entre **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1**, por más de 25 veinticinco años, el cual persistió hasta la fecha del fallecimiento de **ELIMINADO 1**, es decir hasta el 09/06/2025 nueve de junio del año 2025 dos mil veinticinco, excediendo el término de tres años previstos por el ordinal 106 Fracción I del Código Familiar; así mismo, por acreditando la promovente **ELIMINADO 1** su Dependencia económica con el finado **ELIMINADO 1**...”*

**QUINTO.** Por lo que con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 80 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, mismos que a la letra dicen:

**ARTICULO 69.** Tienen derecho a pensión:

- I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;
- II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;
- III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;**
- IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y
- V. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieran estos antes de haberseles pensionado.

**ARTICULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

- I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;
- II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y
- III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:**

- a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y
- b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

*Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los*

*incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.*

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

...

**ARTICULO 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y

**b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y**  
II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**SEXTO.** Del análisis exhaustivo del expediente del **ELIMINADO 1**, se desprende que obra ACTA DE MATRIMONIO celebrada con la **ELIMINADO 1**, de fecha 25 de enero de 1982, documento que constituye plena prueba del vínculo jurídico existente entre ambos. Asimismo, NO se advierte constancia alguna de resolución judicial firme que declare la disolución, nulidad o divorcio del citado matrimonio, por lo que, conforme al principio de seguridad jurídica y presunción de validez de los actos del estado civil, debe tenerse por legalmente vigente, subsistiendo todos los derechos y obligaciones inherentes al estado civil de cónyuge.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que el **ELIMINADO 1**, en vida, mediante el ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE DEUDOS, señaló de manera expresa como beneficiaria de su pensión a la **ELIMINADO 1**, en su carácter de ESPOSA, dicha designación constituye

una manifestación clara e inequívoca de la voluntad del pensionado finado, la cual debe ser respetada y tutelada por esta Dirección.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, si bien exhibe diversos documentos con los que pretende acreditar una relación de CONCUBINATO con el finado el **ELIMINADO 1**, sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que al momento del fallecimiento del pensionado, subsistía un vínculo matrimonial legalmente vigente con la **ELIMINADO 1**, así como un Escrito de Designación de Deudos en el que la solicitante no fue señalada como beneficiaria. En tales condiciones, y atendiendo al principio de legalidad que rige la actuación de esta Dirección, no resulta jurídicamente procedente reconocerle el carácter de beneficiaria ni otorgar la pensión solicitada, lo anterior en observancia al artículo 70, fracción III, inciso a) de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**OCTAVO.** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** acuerda por unanimidad de votos declarar **IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA POR LA ELIMINADO 1**, con fundamento en los argumentos descritos en el numeral SÉPTIMO del presente acuerdo, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Respecto a la solicitud del **ELIMINADO 1**, en virtud de encontrarse acreditado su parentesco como hijo del finado **ELIMINADO 1** y de que tiene derecho a recibir alimentos es que SE CONCEDE LA PENSIÓN POR ORFANDAD, la cual surtirá sus efectos, una vez que el solicitante presente ante esta Dirección, la constancia de estudios vigente e idónea a su edad, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 80, fracción I, inciso b) de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**NOVENO:** Los solicitantes podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a los **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-15122025-07**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 28 de noviembre del 2025, mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> pide pensión por viudez con base en la resolución emitida por el juez segundo familiar dentro de los autos del expediente 161/2022.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, analizando y acordando lo siguiente:

**SEGUNDO.** El 28 de noviembre de 2025, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita lo siguiente **PENSIÓN POR VIUDEZ** derivado del fallecimiento del **ELIMINADO 1**, quien falleció el 29 de noviembre de 2020, en su carácter de ESPOSA.

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que, en el expediente del **ELIMINADO 1**, obran las siguientes constancias:

1. ACTA DE DEFUNCIÓN del pensionado finado **ELIMINADO 1**, en la cual se asienta como fecha de su defunción el **29 de noviembre de 2020**.
2. PATENTE DE PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO del **ELIMINADO 1**, aprobada por la Junta Directiva de la Dirección de

Pensiones del Estado el 28 de febrero de 2008, emitida mediante oficio No. 0501/08 de fecha 25 de febrero de 2008.

3. ACTA DE MATRIMONIO del **ELIMINADO 1**, con la ELIMINADO 1 de fecha **25 DE AGOSTO DE 1984**.
4. ACTA DE MATRIMONIO del **ELIMINADO 1**, con la ELIMINADO 1 de fecha **30 DE ENERO DE 1998**.
5. ACTA DE NACIMIENTO del **ELIMINADO 1**, en la que se asienta como su fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**.
6. ACTA DE NACIMIENTO del **ELIMINADO 1**, en la que se asienta como su fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**.
7. ACTA DE NACIMIENTO del **ELIMINADO 1**, en la que se asienta como su fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**(19 años)
8. El 20 de septiembre de 2021, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, emitido acuerdo mediante oficio No. 3714/2021 de fecha 25 de octubre de 2021 a la **ELIMINADO 1**, en atención a su petición de fecha 09 de septiembre de 2021, en la que solicita de PENSIÓN POR VIUDEZ derivado del fallecimiento de su ESPOSO el **ELIMINADO 1**, resolviendo lo siguiente en su resolutivo QUINTO:

*Por lo que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, esta impedita legalmente por el momento para otorgar una pensión por VIUDEZ a la **ELIMINADO 1** en carácter cónyuge del **ELIMINADO 1** aun cuando ya fue designada heredera dentro del JUICIO SUCESORIO INTENSTAMENTARIO tramitado ante el JUZGADO PRIMERO FAMILIAR bajo el número de expediente 1537/2020, debido a la existencia de un MATRIMONIO PREVIO celebrado entre el **ELIMINADO 1** Y LA **ELIMINADO 1** al que ya se hizo referencia en líneas anteceden, por lo que en su oportunidad deberá de demostrar ante esta H. JUNTA la disolución de dicho vínculo para que su matrimonio sea considerado como válido en virtud de la celebración de un matrimonio con antelación al suyo.*

9. El 19 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, aprobó PATENTE DE PENSIÓN POR TRASMISIÓN POR ORFANDAD a la **ELIMINADO 1**, emitida con oficio No. 3911/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, en la que señalo como fecha de inicio de pensión el

**30 de noviembre de 2020**, la cual se mantiene vigente por estudios escolares al día de la fecha.

10. El 15 de diciembre de 2021, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, emitido acuerdo mediante oficio No. 536/2022 de fecha 08 de febrero de 2022 a la **ELIMINADO 1**, en atención a su petición de fecha 26 de noviembre de 2021, en la que solicita PENSIÓN POR VIUDEZ derivado del fallecimiento de su esposo el **ELIMINADO 1** resolviendo dentro de otras cosas, lo señalado en su resolutivo SÉPTIMO:

*SÉPTIMO. De acuerdo a lo expuesto en los apartados anteriores es que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de retención del importe de la pensión a la que tienen derecho los beneficiarios del **ELIMINADO 1**, de dejar sin efecto la designación de beneficiarios de la menor **ELIMINADO 1**, de otorgamiento de pensión por VIUDEZ a favor de la **ELIMINADO 1** esta última petición hasta en tanto no haya pronunciamiento alguno por autoridad competente respecto de los matrimonios celebrados por el trabajador fallecido.*

11. RESOLUCIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, S.L.P. de fecha **05 DE AGOSTO DE 2021**, Expediente **1537/2020** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 1**, denunciado por de **ELIMINADO 1** por su propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO 1**, la que señala en sus puntos resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, los siguiente:

**TERCERO.** Se justificó el parentesco de **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1** y la menor **ELIMINADO 1**, con el autor de la herencia, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente.

**CUARTO.** Consecuentemente, se declara únicos y universales herederas de la presente sucesión a **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1** y la menor **ELIMINADO 1**.

**QUINTO.** Se designa como albacea definitivo a **ELIMINADO 1** persona a quien habrá de discernírselle el cargo, previa su aceptación y protesta legal.

12. RESOLUCIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, S.L.P. de fecha **08 DE ABRIL DE**

**2025**, Expediente **161/2022** relativo al Juicio Ordinario Civil por Petición de Herencia, promovido por **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** en contra de **ELIMINADO 1** en su carácter de albacea y adjudicataria dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 1**, la que señala en sus puntos resolutivos CUARTO Y QUINTO lo siguiente:

**CUARTO.** - En consecuencia, se declara A **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO Y ELIMINADO 1, como herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ELIMINADO 1, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos del de cujus.**

**QUINTO.** - Se condena a la sucesión demandada a bienes de **ELIMINADO 1**, representada por su albacea definitivo **ELIMINADO 1**, a la entrega legal de la porción hereditaria que corresponde a los ahora herederos **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, en su carácter de cónyuge e hijos del autor de la sucesión **ELIMINADO 1**, respectivamente, misma que dio origen al presente juicio, juntamente con sus accesiones

**CUARTO.** Por lo que con fundamento en los artículos 69, 70, 71, 74, 78 y 80 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, mismos que a la letra dicen:

**ARTICULO 69.** Tienen derecho a pensión:

- I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;
- II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;
- III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;**
- IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y
- V. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieran estos antes de haberseles pensionado.

**ARTICULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

**III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:**

**a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y**

**b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.**

*Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.*

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

...

**ARTICULO 74.** Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

**ARTICULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

*El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.*

*Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdriere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.*

**ARTICULO 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

*I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.*

*a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y*

*b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y*

*II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.*

**QUINTO.** Del estudio integral, exhaustivo y sistemático de las constancias que obran en el expediente administrativo relativo al extinto **ELIMINADO 1**, se desprende que, si bien mediante resolución emitida por el Juzgado Segundo de lo Familiar, de fecha 08 de abril de 2025, dentro del expediente **161/2022**, se reconoció a los **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** como herederos en la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos, sin embargo, en dicha determinación judicial no se advierte pronunciamiento alguno

respecto de la disolución o subsistencia del vínculo matrimonial que en vida mantuvo el pensionista fallecido con la **ELIMINADO 1**, limitándose el órgano jurisdiccional a precisar los derechos de la parte promovente, lo que genera una indeterminación jurídica respecto de los derechos que, en su caso, pudieran corresponder a la citada **ELIMINADO 1** y a sus descendientes.

Por lo que es importante que el Órgano Jurisdiccional competente indique a esta Autoridad Administrativa cuál de los dos matrimonios es el que subsiste, o instruya a esta Autoridad como sería la distribución de los derechos pensionarios del **ELIMINADO 1** entre los beneficiarios que se determinen.

**SEXTO.** Por los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en líneas anteriores, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** acuerda por unanimidad de votos declarar **IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA POR LA ELIMINADO 1**, toda vez que la resolución judicial emitida en el expediente 161/2022 no precisa de manera clara quienes son los beneficiarios de los derechos pensionarios del **ELIMINADO 1**, tal como se describe en el numeral QUINTO de la presente resolución.

Por lo que respecta a la Pensión por Orfandad otorgada a favor de la **ELIMINADO 1**, esta se mantendrá vigente, en tanto subsistan las condiciones previstas en el artículo 80, fracción I, inciso a) de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, y hasta en tanto no exista mandato expreso de autoridad jurisdiccional competente que disponga lo contrario, en observancia a los principios de protección al menor, interés superior de la niñez y continuidad de los derechos de seguridad social.

**SÉPTIMO:** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de

la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** y a las **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-15122025-08**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 27 de noviembre del 2025, mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> pide pensión por viudez y pensión por orfandad para <b>ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, analizando y acordando lo siguiente:

**SEGUNDO.** El 27 de noviembre de 2025, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita **PENSIÓN POR VIUDEZ Y PENSIÓN POR ORFANDAD**, en razón de haber sido dependientes económicos de su ESPOSO Y/ CONCUBINO **ELIMINADO 1**, quien falleció el 17 DE OCTUBRE DE 2024.

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que, en el expediente del **ELIMINADO 1**, obran las siguientes constancias:

1. El 26 de abril de 2023, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, aprobó PATENTE DE PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO TEMPORAL al **ELIMINADO 1**, mediante oficio 2439/2023 de fecha 31 de mayo 2023, precisando como fecha de inicio de pensión el **02 de mayo de 2023 y como fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2024**.
2. ACTA DE DEFUNCIÓN del finado **ELIMINADO 1** en la cual se asienta como fecha de su defunción el 17 de octubre de 2024, señalando como

causa de muerte: ***laceración de vena yugular derecha sección medular completa secundaria a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cuello.***

3. El 29 de noviembre de 2024, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, aprobó PATENTE DE TRASMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD DERIVADO DE RIESGO DE TRABAJO TEMPORAL al **ELIMINADO 1**, quedando como Tutora la **ELIMINADO 1**, mediante oficio 3858/2024 de fecha 29 de noviembre 2024, precisando como fecha de inicio de pensión el 18 de octubre de 2024 y como fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2024.
4. CONSTANCIA DE COMPUTO DE TIEMPO emitida por la Jafe de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, con número de oficio No. A-0473/2023 de fecha 13 de marzo de 2023, en el que se describe que el tiempo efectivamente laborado y cotizado del **ELIMINADO 1** es de **5 AÑOS, 3 MESES, 15 DÍAS.**
5. ESCRITO DE DESIGNACIÓN DE DEUDOS de fecha 19 de septiembre de 2018, en que el **ELIMINADO 1**, designó como sus beneficiarios a los **ELIMINADO 1** en su carácter de CONCUBINA Y **ELIMINADO 1** en su carácter de HIJO.

**CUARTO.** Por lo que con fundamento en los artículos 61, 63 y 77, fracción III de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, mismos que a la letra dicen:

**ARTICULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

...

**III. Pensión por invalidez:** Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

**ARTÍCULO 63.** La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general

*se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.*

**ARTICULO 77.** *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

...  
*III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento.*

**QUINTO.** Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente administrativo del extinto **ELIMINADO 1**, se advierte que la invalidez que le fue reconocida tenía el CARÁCTER DE TEMPORAL, conforme a la PATENTE DE PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO, aprobada por la Junta Directiva en sesión de fecha 26 de abril de 2023, la cual estableció como término de vigencia el 18 de noviembre de 2024.

La incapacidad por la cual se determinó pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del peticionario, fue con base en el dictamen de fecha 16 de diciembre del 2022, el cual determina SECUELAS DE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN Y BRAZO IZQUIERDO.

En ese contexto, al haberse suscitado el fallecimiento del trabajador el 17 de octubre de 2024, la Junta Directiva, en sesión de fecha 29 de noviembre de 2024, otorgó al **ELIMINADO 1** la TRANSMISIÓN DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO TEMPORAL, fijando como fecha de inicio el 18 de octubre de 2024 y como fecha de conclusión el **18 de noviembre de 2024**, lo anterior tomando el consideración que la pensión otorgada al trabajador fue temporal, debido a la temporalidad de la incapacidad que origino el otorgamiento de la pensión.

Del ACTA DE DEFUNCIÓN del finado **ELIMINADO 1**, se desprende que la causa de muerte ocurrida el 17 de octubre de 2024, fue a consecuencia de ***laceración de vena yugular derecha sección medular completa secundaria a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante a cuello***, lo cual no tiene relación alguna con

*la invalidez determinada como SECUELAS DE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN Y BRAZO IZQUIERDO, por consecuencia la defunción no presenta relación alguna con la invalidez temporal derivada del riego de trabajo que sufrió el finado ELIMINADO 1, el día 05 de diciembre del 2021, por consecuencia la transmisión de la pensión por orfandad derivada del riesgo de trabajo temporal otorgada a ELIMINADO 1, es la correcta, de acuerdo al supuesto establecido en el artículo 77 fracción IX de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.*

El **ELIMINADO 1** prestó sus servicios a la Fiscalía General del Estado por un periodo de **cinco años, tres meses y quince días**, antigüedad que resulta insuficiente para generar el derecho a una pensión en favor de sus beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción VII, del citado ordenamiento legal, el que a la letra dice:

ARTICULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

(REFORMADA P.O. 13 DE JULIO DE 2019) VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

**SEXTO.** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DECLARAR IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA POR LA ELIMINADO 1 Y DE IGUAL FORMA NO LE ASISTE EL DERECHO A PENSIÓN POR ORFANDAD A SUS HIJOS**, al no estar dentro los supuesto establecidos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, para acceder a dicho beneficio.

**SÉPTIMO:** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que

hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-15122025-09**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 01 de diciembre del 2025, mediante el cual el <b>ELIMINADO 1</b> pide se le pague la pensión por invalidez del periodo comprendido del 28 de febrero del 2025 al 15 de junio del 2025.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, analizando y acordando lo siguiente:

**SEGUNDO.** El 01 de diciembre de 2025, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita lo siguiente:

*“...la elaboración y el pago de una pensión temporal correspondiente al periodo comprendido entre el **28 de febrero de 2025 al 15 de junio de 2025**, hasta que se haga efectiva la pensión definitiva a partir del 26 de junio de 2025...”*

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. El 28 de mayo de 2025, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, autorizo PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO al **ELIMINADO 1**, mediante oficio 4085/2025 de fecha 06 de octubre 2025, precisando como fecha de inicio de pensión el **27 de junio de 2025**.
2. El Titular de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fonde de la Dirección de Pensiones del Estado, emitió CONSTANCIA DE COMPUTO DE TIEMPO, en el que informa que el tiempo efectivamente trabajado y cotizado, es el comprendido a partir **del 26 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2025**, dando como resultado **29 AÑOS, 00 MESES, 02 DÍAS**.
3. El 07 de mayo de 2025, el Director de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante oficio OM/DSM/207/2025, emitió opinión médica en la que señala en su parte de CONCLUSIONES lo siguiente:

*CONCLUSIÓN: Una vez que se realiza análisis de la documental presentada y valoración médica al **ELIMINADO 1**, se concluye que padece de Neuropatía diabética, Secuelas de Fractura de cadera izquierda y Alteraciones circulatorias secundarias a diabetes mellitus tipo 2 a nivel de mano y pierna izquierdas, condiciones médicas que le confieren una pérdida de capacidad para el trabajo mayor al 50%, por lo que se fundamenta un estado de SI INVALIDEZ.*

*Se valida opinión técnica medica de Si Invalidez elaborada el 10/07/2023 en el IMSS con fecha de inicio de pensión 26/06/2023 con carácter temporal a 2 años. Así mismo, al estar por concluir la temporalidad de la opinión técnico medica mencionada, y toda vez que la condición medica que presenta el **ELIMINADO 1** es crónica e irreversible, se concluye que la presente opinión técnico medica cancela y sustituye a la elaborada el 10/07/2023, determinándose como fecha de inicio de pensión 26/06/2025 y carácter definitivo.*

4. El 10 de diciembre del 2025 el Sistema Educativo Estatal Regular de la Secretaría de Educación Pública expide un movimiento de personal con número de folio 03480 al **ELIMINADO 1**, en la que señala un PERMISO SIN GOCE DE SUELDO con fecha de inicio 15 DE FEBRERO DEL 2025 **A 25 JUNIO DE 2025**, en razón de la Invalidez con carácter temporal por dos años que le expidió el IMSS.

**CUARTO.** Por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción III, 62 y Transitorio Séptimo de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado** disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

...

**III. Pensión por invalidez:** Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieran el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieran el derecho a la pensión por invalidez.

**ARTICULO 62.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**QUINTO.** Del análisis integral de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, relativa al pago pendiente de la pensión por invalidez, correspondiente al periodo comprendido del **28 de febrero de 2025 al 26 de junio de 2025**, el cual manifiesta no le ha sido cubierto, esta Institución procedió a verificar si durante el lapso referido se generó pago por concepto de pensión por invalidez a favor del solicitante, advirtiéndose que no se efectuó pago alguno.

Por lo que en razón de no existir pago alguno por invalidez al **ELIMINADO 1** y en observancia al oficio OM/DSM/207/2025 emitido por el Director de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado el 07 de mayo de 2025, resulta procedente considerar la emisión de la patente de pensión por invalidez temporal y efectuar el pago correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Pensiones vigente.

**SEXTO.** Por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos declarar **PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ TEMPORAL POR CASAS AJENAS AL SERVICIO A FAVOR DEL ELIMINADO 1**, en los términos la patente anexa.

**SÉPTIMO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recorra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-15122025-10**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

**Acta 12-2025**

**15 de diciembre del 2025**

Página 27

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 02 de diciembre del 2025, mediante el cual el <b>ELIMINADO 1</b> , pide se le pague pensión por invalidez del periodo comprendido del 01 de diciembre al 02 de junio del 2025. Así mismo que se analice su antigüedad sobre la que se autorizó la pensión.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
----------------------------------	--	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, analizando y acordando lo siguiente:

**SEGUNDO.** El 02 de diciembre de 2025, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita lo siguiente:

*“...8. Por lo tanto, solicito que, conforme a mis derechos laborales y de pensión, se me efectúe el pago pendiente de mi pensión temporal, dado que solo se me ha pagado la pensión definitiva, sin que se haya cubierto el monto correspondiente a mi pensión temporal desde diciembre de 2023 hasta la fecha en que se me otorgó la pensión definitiva en julio de 2025. (**01 de diciembre de 2023 hasta 01 de junio de 2025**).*

*9. Adicionalmente, requiero se me proporcione la información sobre el porcentaje que fue otorgado a mi pensión, considerando queuento con una antigüedad de 31 años de servicio en esta dependencia...”*

**TERCERO.** A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. El 30 de junio de 2025, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, autorizo PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO a la **ELIMINADO 1**, mediante oficio 4085/2025 de fecha 09 de octubre 2025, precisando como fecha de inicio de pensión el **03 de junio de 2025**.
2. El 09 de octubre de 2025, el Titular de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fonde de la Dirección de Pensiones del Estado, emitió

CONSTANCIA DE COMPUTO DE TIEMPO con número de folio A-1868/2025, en el que informa que el tiempo efectivamente trabajado y cotizado, es el comprendido a partir **del 06 de marzo de 1994 al 30 de noviembre de 2023**, dando como resultado **29 AÑOS, 8 MESES, 25 DÍAS.**

3. El 03 de junio de 2025, el Director de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante oficio OM/DSM/252/2025, emitió opinión médica en la que señala en su parte de CONCLUSIONES lo siguiente:

*CONCLUSIÓN: Una vez que se realiza valoración médica a la ELIMINADO 1 y, análisis de la documental presentada, se concluye que por el diagnóstico de Coxartrosis bilateral que le condicionó Reemplazo total de cadera derecha (2005 y 2018) y Reemplazo total de cadera izquierda (2005) con posterior retiro de material de osteosíntesis más artroplastia de Girdlestone el 04/12/2023, presenta una pérdida de la capacidad para el trabajo mayor al 50%. Motivado en lo anterior, se fundamenta un estado de SI INVALIDEZ.*

*Cabe hacer mención que cuenta con una opinión técnica médica de SI INVALIDEZ elaborada el 18/05/2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con fecha de inicio de pensión 01/06/2023 con carácter temporal a 2 años. Una vez que se realiza revaloración correspondiente, se determina que continúa presentando un estado de si invalidez, con fecha de inicio de pensión 01/06/2025 y carácter definitivo. La presente opinión técnica médica cancela y sustituye a la elaborada en el IMSS el 18/05/2025. (sic)*

4. El 03 de junio de 2023 el Sistema Educativo Estatal Regular de la Secretaría de Educación Pública expide un movimiento de personal con número de folio 03272 a la **ELIMINADO 1**, en la que señala un PERMISO CON GOCE DE SUELDO con fecha de inicio **01 DE JUNIO DE 2023 A 01 JUNIO DE 2025**, en razón de la Invalidez con carácter temporal por dos años que le expidió el IMSS.
5. El 03 de marzo de 2025, el Sistema Educativo Estatal Regular de la Secretaría de Educación Pública expide un movimiento de personal con número de folio 03135 de la **ELIMINADO 1**, en la que señala un PERMISO SIN GOCE DE SUELDO con fecha de inicio **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, en razón de la suspensión temporal derivado del Dictamen

de *Invalidez Temporal en el SEER incorporación a la Dirección de Pensiones por el tiempo establecido.*

**CUARTO.** Por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción III, 62 y Transitorio Séptimo de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado** disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

...

**III. Pensión por invalidez:** Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieran el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieran el derecho a la pensión por invalidez.

**ARTICULO 62.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un

*trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

**QUINTO:** Del análisis integral de la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** relativa al PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ no realizado, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social le autorizó dicho beneficio con fecha de inicio 01 DE JUNIO DE 2023, CON CARÁCTER TEMPORAL POR DOS AÑOS, determinación que fue avalada por el Director de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, mediante oficio OM/DSM/252/2025.

Asimismo, del oficio número 03135, de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por el Sistema Educativo Estatal Regular de la Secretaría de Educación Pública, se desprende que a la interesada le fue concedido PERMISO SIN GOCE DE SUELDO a partir del 01 DE DICIEMBRE DE 2023, con motivo de la suspensión temporal del dictamen de invalidez, remitiéndose el trámite a esta Dirección de Pensiones del Estado, y una vez verificado que durante el periodo referido la solicitante no percibió ingreso alguno, resulta procedente considerar la emisión de la patente de pensión por invalidez temporal y efectuar el pago pendiente, en términos de la Ley de Pensiones Vigente.

**SEXTO.** Por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos declarar **PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ TEMPORAL POR CASAS AJENAS AL SERVICIO A FAVOR DE LA ELIMINADO 1**, equivalente al 79 % del sueldo base correspondiente a la categoría de OF MANTTO Y SERV D ND CA, con fecha de inicio el 01 de diciembre de 2023 y fecha de término al 02 de junio 2025, emitase la Patente de Pensión en los términos aquí señalados.

Por lo que respecta al TIEMPO DE COTIZACIÓN referido por la solicitante, consistente en 31 treinta y un años, se precisa que, de conformidad con la Constancia de Cómputo emitida por el Titular del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, a la **ELIMINADO 1** le es reconocido un periodo cotizado de 29 veintinueve años, 8 ocho meses y 25 veinticinco días; en consecuencia, el tiempo señalado en su escrito resulta inexacto, siendo el correcto el aquí señalado.

**SÉPTIMO:** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través

del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

#### **ASUNTOS GENERALES**

##### **Solicitud de ampliación presupuestal para el pago del incremento salarial a los trabajadores de la Dirección de Pensiones del 3% con retroactividad al 1º de Diciembre 2025 y Aguinaldo 2025.**

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que en días pasados la Secretaría de Finanzas pagó el Aguinaldo a los trabajadores de la Administración Pública Centralizada ya con el incremento del 3% aprobado para el año 2025, y las nóminas del mes de Diciembre se pagarán de igual forma con dicho impacto.

Por lo anterior, solicita a esta Junta Directiva sea aprobado el incremento del 3% en los mismos términos y condiciones que se aplicó para los trabajadores de la Administración Centralizada.

Este incremento requiere de ampliación presupuestal a las partidas que a continuación se detallan:

INCREMENTO ANUAL SUELDO BASE	\$ 24,030.54
INCREMENTO EN PRESTACIONES:	
AGUINALDO \$ 72,091.62	
BONO DE PRODUCTIVIDAD \$ 36,045.81	
BONO ANUAL \$ 12,015.27	
PRIMA VACACIONAL \$ 12,015.27	
TOTAL INCREMENTO PRESTACIONES \$ 132,167.97	
<b>TOTAL INCREMENTO MES DICIEMBRE 2025</b> \$ <b>156,198.51</b>	

Con la ampliación presupuestal a las partidas señaladas quedará cuberto el incremento salarial a partir de diciembre; quedando pendiente el retroactivo del periodo mayo 2025 a noviembre del 2025, mismo que será atendido una vez que la Secretaría de Finanzas realice el pago a los trabajadores de la Administración Pública Centralizada.

Con el incremento señalado del 3% con retroactividad al mes de Mayo del 2025, el tabulador de sueldos de los trabajadores de la Dirección de Pensiones será el que se detalla en la siguiente tabla.

TABULADOR DE SUELDO AÑO 2025 CON RETROACTIVIDAD AL MES DE MAYO 2025		
CATEGORÍA	SUELDO MENSUAL	BASE CON INCREMENTO 3%
SUBDIRECTOR DE ÁREA	\$ 43,434.71	
JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 43,308.29	
PROGRAMADOR ANALISTA	\$ 43,308.29	
AUXILIAR EN ADMINISTRACIÓN	\$ 37,019.58	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 31,869.58	
AUXILIAR DE INTENDENCIA/ESTACIONAMIENTO/VIGILANCIA	\$ 22,014.99	

Una vez agotados los comentarios, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva los siguientes puntos:

- Aprobación del incremento al sueldo base de los trabajadores de la Dirección de Pensiones un 3% con retroactividad al mes de Mayo del 2025.
- Aprobación de ampliación presupuestal a las partidas que se detallan en la tabla que antecede por un importe total de \$ 156,198.51 (Ciento cincuenta y seis mil ciento noventa y ocho pesos 51/100) para pagar el retroactivo al aguinaldo y al mes de Diciembre 2025, dejando pendiente el pago del correspondiente al periodo Mayo 2025 a Noviembre 2025.
- Aprobación del tabulador de sueldos de los trabajadores de la Dirección de Pensiones vigente a partir del mes de Mayo 2025.

Quedando aprobados los 3 puntos anteriores por unanimidad de votos.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 12.30 hrs. del día 15 de Diciembre del 2025, firmando para constancia los asistentes a la misma.

**NO ASISTIÓ**

**LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ**

Rpte. Del C. Gobernador del Estado

**ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA**

Rpte. De la C. Secretaría de Finanzas

**LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA  
ALVARADO**

Rpte. Del Sector Burócrata

**PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA**

Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular,  
Maestros Sección 52

**PROF. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ**

Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria

**LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE**

Rpte. De la Dirección de Pensiones